

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR TABAIBA SOLAR, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN DE CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE DOS INSTALACIONES GENERADORAS.

CFT/DE/077/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por TABAIBA SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

PÚBLICA

Con fecha 16 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito en nombre y representación de la sociedad TABAIBA SOLAR, S.L., por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) frente a la comunicación de REE de fecha 3 de marzo de 2022, mediante la cual se le informa de la caducidad de sus permisos de acceso y conexión a la SE Arinaga 66 kV, para las siguientes instalaciones:

- Planta Solar Fotovoltaica Arinaga I, y Planta Solar Fotovoltaica Arinaga II, de 4 MW cada una, ambas sitas en el término municipal de Agüimes, Gran Canaria, provincia de Las Palmas.

Las solicitudes de acceso y conexión para ambas instalaciones generadoras habían sido presentadas por TABAIBA SOLAR, S.L. en fechas 8 de noviembre y 9 de diciembre de 2016, de manera coordinada a través de ALAS CAPITAL 3, S.A., actuando como Interlocutor Único de Nudo. El IUN presentó ante REE la solicitud coordinada de acceso a la futura subestación Arinaga 66 kV, que se materializaría a través de una nueva posición de línea prevista de la red de transporte planificada: Línea de evacuación Arinaga 66 kV- SE Montaña de San Francisco 66 kV.

Dichas instalaciones obtuvieron permiso de acceso y conexión mediante comunicación emitida por REE el 28 de diciembre de 2016, y permiso de conexión mediante comunicación de fecha **8 de enero de 2019**, por la que se remitían como adjuntos el Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnica para la Conexión (**ICCTC**) y el Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (**IVCTC**).

El representante de TABAIBA SOLAR, S.L. (en adelante TABAIBA) exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que «*En el Permiso de Conexión y sus condiciones no se menciona que, como consecuencia del derecho de conexión otorgado a TABAIBA para las PSF Arinaga I y II, existan actuaciones que deban ser realizadas en la red de transporte que deban ser desarrolladas por el transportista.*» Tampoco que «*exista ningún importe/presupuesto/cuantía asociado a ninguna inversión o actuación en la red de transporte que tuviere que ser realizada por el transportista.*» ni que «*fuera necesario realizar actuaciones o inversiones en la red de transporte y que la mismas, en su caso, tuvieran un coste económico asociado.*» Convencimiento, dicen, alcanzado en base al propio contenido del Permiso de Conexión y sus condiciones remitido por REE, así como también, en la ausencia de cualquier otra comunicación, notificación o información facilitada o emitida por REE en relación con esta cuestión, desde la fecha de emisión del Permiso de Conexión y sus condiciones, hasta la fecha de presentación del presente conflicto.

PÚBLICA

- Alegan que *«REE ha consignado como vigentes durante todo el año 2020, el año 2021 y hasta el 3 de marzo de 2022 los permisos de acceso y conexión de las PSF Arinaga I y II, pues así han aparecido ambos en las plataformas web de Mi Acceso Red Eléctrica España, tanto en el portal SIC (Sistema de Información Corporativos) accesible en el enlace <https://sic.ree.es/acre>, como en el Pasos- Portal de Servicios a Clientes.»*
- Añaden que *«El presente conflicto no versa sobre la naturaleza de la caducidad de los derechos regulada en la ley, puesto que esta parte no ignora que este tipo de caducidad es automática, es decir, se produce directamente por voluntad de la norma cuando concurren las circunstancias previstas en la misma. Lo que esta parte considera es que, en el presente caso, no concurren las circunstancias previstas en la ley por cuanto no existe el presupuesto de hecho del que deriva la consecuencia de la caducidad.»* porque *«REE jamás ha informado a TABAIBA ni de la necesidad de realización de actuaciones o inversiones, ni del coste hipotéticamente asociado a las mismas.»*, así como *«REE jamás ha informado a TABAIBA de la posible concurrencia de la circunstancia de caducidad con base a lo prevenido en la Disposición Adicional referida antes de que la misma se produjera.»*
- Que *«Es lo cierto que TABAIBA no pagó el diez por ciento de valor de ninguna inversión, pero la ausencia del pago obedece a que no hay ningún valor de inversión respecto del que pueda ser calculado su diez por ciento (desde luego, no ha sido jamás explicitado). O yendo más allá, obedece a que no hay inversión alguna que deba ser realizada por REE (desde luego, no ha sido jamás explicitada).»*
- Indica que *«REE ha actuado de forma desproporcionada, sin realizar ningún juicio de ponderación, sin motivar la necesidad de adoptar dicha medida y causando el mayor perjuicio que se puede imponer a un promotor, procediendo a notificarle la caducidad de sus permisos más de dos años más tarde desde la fecha en la que tal caducidad habría ocurrido»*.
- Por último añade que TABAIBA, de forma subsidiaria a su petición principal y para el supuesto de que por parte de la CNMC se resuelva que los derechos de acceso y conexión de las PSF Arinaga I y II están caducados desde enero de 2020 y que la comunicación de REE de marzo de 2022 simplemente comunica dicha circunstancia, y toda vez que TABAIBA declara haber incurrido en gastos y compromisos contractuales, solicita de la CNMC que se declare el derecho al resarcimiento de gastos a favor de TABAIBA, instando a REE a asumir el importe asociado a los mismos.

PÚBLICA

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Finaliza su escrito de interposición de conflicto solicitando que:

- Se proceda a dejar sin efectos la comunicación de caducidad decretada por REE en fecha 3 de marzo de 2022, o subsidiariamente,
- Se declare el derecho de TABAIBA al resarcimiento de todos los costes y gastos realizados y asumidos en relación a las PSF Arinaga I y II.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 12 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a la sociedad TABAIBA y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

En fecha 3 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, mediante el cual, manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que *«El 28 de diciembre de 2016 las instalaciones ISF Arinaga I e ISF Arinaga II obtuvieron su permiso de acceso en el que se reflejaba que la conexión a la red de transporte de la generación prevista se llevaría a cabo en el **futuro nudo de la red de transporte Arinaga 66 kV y se materializaría a través de una nueva posición de línea previstas de la red de transporte planificada** a la que conectarían las instalaciones de generación.*
*El 14 de diciembre de 2018 se emite el Informe de Cumplimiento de las Condiciones Técnicas para la Conexión en el que se indica que el punto de conexión a la red de transporte es la subestación Arinaga 66 kV en una **posición nueva**. Asimismo, en el apartado Informa se indica expresamente que: “La fecha de puesta en servicio dependerá de la fecha de celebración de los contratos que correspondan y de los plazos de tramitación y desarrollo de las instalaciones necesarias en la red de transporte” (aportamos el ICCTC como Documento núm. 2).»* El ICCTC consta en el expediente como folio número 157.
- Que *«El 8 de enero de 2019 las instalaciones ISF Arinaga I e ISF Arinaga II obtuvieron permiso de conexión respecto de la solicitud coordinada formulada por el IUN a través de la futura posición planificada (unimos*

PÚBLICA

- copia del permiso como Documento núm. 3).» El permiso de conexión consta en el expediente en los folios 158 a 167.*
- *Que «El 3 de marzo de 2022 se comunica que los permisos de acceso y conexión han caducado por incumplimiento de la disposición adicional tercera del RDL 15/2018 al no haber realizado el pago del 10% en el plazo de 12 meses desde la obtención de los permisos de acceso y conexión (se aporta comunicación como Documento núm. 4).»*
 - *Sobre la caducidad de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del RDL 15/2018, alega lo siguiente:*
 - *Que, conforme se ha acreditado, las instalaciones obtuvieron permiso de acceso en fechas 28 de diciembre de 2016 y, posteriormente, en fecha 8 de enero de 2019, el correspondiente permiso de conexión en la SA Arinaga 66 kV.*
 - *Que «A la vista de los argumentos manifestados de contrario, llama la atención a esta parte que el promotor quiera presentarse como un sujeto que desconoce los trámites a realizar para la conexión de sus instalaciones de generación, en una suerte de ignorancia deliberada de la normativa de aplicación de la actividad que desarrolla profesionalmente como promotor de generación, justificando que no realizó los hitos recogidos en la misma toda vez que no sabía que existieran actuaciones a realizar en la red de transporte y que mi representada (REE) no le informó de ello. Sin embargo, la realidad es que nunca se interesó en preguntar a RED ELÉCTRICA si existía algún trámite a realizar por su parte a los efectos de dar cumplimiento a la normativa vigente de aplicación.»*
 - *Que REE «no tiene la obligación normativa ni de informar a los promotores qué normativa aplica, ni cuales los trámites establecidos en la misma, ni de ningún otro hito o trámite a realizar en un plazo determinado y mucho menos prevenir a los promotores la posible concurrencia de la circunstancia de caducidad en base a lo previsto en la disposición adicional tercera del RDL 15/2018. Corresponde a cada promotor el cumplimiento de los hitos y plazos legalmente establecidos sin que pueda recaer en mi representada la responsabilidad del incumplimiento de los mismos por parte de los generadores.»*
 - *Añade que «Entrando en los argumentos aludidos por la Solicitante, interesa al derecho de esta parte indicar que no es cierto en modo alguno, que RED ELÉCTRICA no haya indicado al promotor la necesidad de realizar actuaciones en la red de transporte a desarrollar por el transportista, máxime teniendo en cuenta que en cada uno de los informes emitidos se indica expresamente que **“la generación prevista se llevaría a cabo en el futuro nudo de la red de transporte Arinaga 66 kV y se materializaría a través de una nueva posición de línea**»*

PÚBLICA

previstas de la red de transporte planificada» «No puede desconocer tampoco TABAIBA que la conexión de sus instalaciones en una nueva posición planificada no conlleve el desarrollo y construcción de la misma, y que ello conlleve un coste a sufragar por el promotor. Es obvio que, si la posición está prevista en la planificación, no existe y hay que construirla sufragando el coste correspondiente tal y como dispone el artículo 32 del RD 1955/2000»

- Indica REE que TABAIBA no ha formulado una solicitud de acceso y conexión en una posición existente, sino en una posición futura a desarrollar por REE, por lo que, a su juicio, no tiene sentido que alegue desconocimiento al respecto, no solo para la construcción por parte de REE de la posición planificada, sino también para el pago correspondiente de dichas actuaciones junto con la firma del contrato de encargo para la construcción de las instalaciones de la red a las que el productor conectará su instalación, en el plazo de cuatro meses desde la obtención de la autorización administrativa previa de su instalación, tal y como establece la Disposición Adicional Tercera del RDL 15/2018 que tampoco puede desconocer.
- Sobre este último hito aludido, REE indica que TABAIBA ha obtenido las autorizaciones previas de sus instalaciones en fecha 22 de octubre de 2021, por lo que el plazo máximo de cuatro meses para la firma del referido Contrato de Encargo que establece la citada Disposición Adicional Tercera también habría sido sobrepasado, siendo asimismo dicho incumplimiento, motivo de caducidad de sus permisos.
- Que «en el intervalo de tiempo desde que la Solicitante obtiene sus permisos de conexión el 8 de enero de 2019 hasta la comunicación del 3 de marzo de 2022, RED ELÉCTRICA no ha recibido ninguna otra comunicación por la titular de los permisos en la que se produjera reclamación alguna en este sentido, con la intención de abonar el diez por ciento y dar cumplimiento así a la disposición adicional tercera del RDL 15/2018»

Finaliza REE su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente conflicto y la confirmación de su actuación.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 22 de julio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PÚBLICA

Con fecha 10 de agosto de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de TABAIBA, en el que, en síntesis, manifiestan lo siguiente:

- *«Que en el documento DSS.AR.19_012 no se menciona que, como consecuencia del derecho de conexión otorgado para las PSF Arinaga I y II, exista ningún un importe/presupuesto/cuantía asociado a ninguna inversión o actuación en la red de transporte que tuviere que ser realizada por el transportista.»*
- *Que REE nunca ha informado, comunicado o notificado a TABAIBA que, como consecuencia del derecho de conexión otorgado para las PSF Arinaga I y II, fuera necesario realiza actuaciones o inversiones en la red de transporte y que la mismas, en su caso, tuvieran un coste económico asociado.»*
- *Que «si bien REE no tiene que informar al promotor de lo que dicen las normas de aplicación (...), sí tiene el deber (con diligencia) de informar de forma clara y comprensible al promotor de lo siguiente:*
 - a.- Si como consecuencia del derecho de conexión existen actuaciones que deban ser realizadas en la red de transporte que deban ser desarrolladas por el transportista.*
 - b.- Si como consecuencia del derecho de conexión otorgado existen cuantías o importes asociados a alguna inversión o actuación en la red de transporte que tuviere que ser realizada por el transportista.*
 - c.- Si como consecuencia del derecho de conexión otorgado resultan necesarias actuaciones o inversiones en la red de transporte y que la mismas, en su caso, tengan un coste económico asociado.»*
- *Que «el tenor de las comunicaciones recibidas es inconcreto, ambiguo y oscuro»*
- *Entiende TABAIBA que no es de aplicación al caso concreto lo establecido por el artículo 32 del RD 1955/2000, porque en este caso «no hay partición alguna de ninguna línea, sea esta existente o planificada. En el caso particular de este expediente, lo que tenemos es una subestación recogida en planificación, de forma que TABAIBA se conecta en una posición de línea nueva (en la propia subestación).»*
- *También difiere TABAIBA que sea de aplicación lo establecido por la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto ley 15/2018, de 5 de octubre, defendiendo que «en la conexión de las PSF ARINAGA I y II, toda vez que no implican una apertura de línea preexistente o planificada, toda vez que nunca REE informó o notificó que la nueva posición debiera ser sufragada por TABAIBA, toda vez que nunca (hasta que ahora REE ha presentado sus alegaciones) se ha considerado que las actuaciones a realizar en la red de transporte necesarias para su conexión deben ser sufragadas por ella, que la consecuencia inherente es que la Disposición adicional tercera del Real Decreto ley 15/2018, no puede serle de aplicación.»*

Concluye TABAIBA su escrito de alegaciones solicitando que:

PÚBLICA

- Se declare la vigencia de los permisos de acceso y conexión otorgados por REE a las PSF ARINAGA I y II.
- Que se exija a REE que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la disposición adicional decimotercera del RD 1955/2000 (actualmente previstas en el artículo 12 del RD 1183/2020) para que TABAIBA pueda realizar el correspondiente pago previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 15/2018, siempre que se considere que el mismo es de aplicación y que por causa de la negligencia de REE, TABAIBA no pudo ser concedora de tal necesidad, otorgándole un plazo razonable para su realización.

Finalizado el plazo otorgado para la presentación de alegaciones en trámite de audiencia, no se ha recibido ningún nuevo escrito de REE.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

Ha de indicarse que el objeto del debate se refiere a la posible caducidad de un permiso de acceso y conexión y, aunque la misma se produzca por el incumplimiento de un plazo referido propio de la fase de conexión, ello no lo convierte en un conflicto de conexión, en tanto que todas las cuestiones relativas a la caducidad de los permisos corresponden a la CNMC desde el mismo momento en que no está regulada la caducidad solo del permiso de conexión, sino de ambos permisos por lo que la caducidad del permiso de acceso justifica como ambas partes han mantenido, la naturaleza de conflicto de acceso del presente conflicto.

PÚBLICA

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la normativa aplicable a la caducidad de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones PSF ARINAGA I y II, titularidad de TABAIBA SOLAR, S.L.

A la vista de los antecedentes y de la documentación que obra en el expediente, el presente conflicto tiene como único objeto determinar si la caducidad de los derechos de acceso y conexión de las instalaciones PSF ARINAGA I y II, titularidad de TABAIBA SOLAR, S.L., se ha producido, y es conforme a derecho.

Ninguna de las partes interesadas en el presente procedimiento hace objeción ninguna al hecho de que los derechos de acceso y conexión para las indicadas instalaciones fueron otorgados el 8 de enero de 2019, fecha en que REE otorgó los permisos de conexión. Anteriormente, el 28 de diciembre de 2016, las instalaciones habían conseguido permiso de acceso.

Sí es elemento controvertido entre las partes el hecho de si para este supuesto es de aplicación lo establecido por la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, por la que se regulan medidas

PÚBLICA

destinadas a asegurar la finalización de los proyectos de producción con derecho de acceso a la red. En su apartado segundo establece lo siguiente:

«2. En los puntos de conexión de tensión superior a 36 kV, en los que la totalidad o parte de las actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución deban ser sufragadas por los titulares de los permisos de acceso y conexión y éstas deban ser desarrolladas por el transportista o distribuidor, los titulares de dichos permisos deberán presentar al titular de la red un pago de un diez por ciento del valor de la inversión de las actuaciones en la red, en un plazo no superior a 12 meses desde la obtención de los permisos. El porcentaje y el plazo indicados podrán modificarse por real decreto del Consejo de Ministros.

*Transcurridos el plazo anterior sin que se abonen al titular de la red el importe las cuantías económicas señaladas en el párrafo anterior, se producirá la **caducidad** de los permisos de acceso y conexión.»*

Los argumentos de TABAIBA para no considerar aplicable a sus instalaciones el anterior precepto, se basan en afirmar que nunca les fue comunicado el hecho de que para la efectiva conexión de sus proyectos de generación tuviera que realizarse en la red de transporte actuación alguna, o, que, si se tuviera que realizar alguna actuación, la misma tuviera un coste asociado, ni su importe.

En sentido opuesto, REE declara que no es cierto en modo alguno que no le haya indicado al promotor la necesidad de realizar actuaciones en la red de transporte a desarrollar por el transportista, máxime teniendo en cuenta que en cada uno de los informes emitidos se indica expresamente que “la generación prevista se llevaría a cabo en el futuro nudo de la red de transporte Arinaga 66 kV y se materializaría a través de una nueva posición de línea previstas de la red de transporte planificada”. Según REE no puede desconocer tampoco TABAIBA que la conexión de sus instalaciones en una nueva posición planificada no conlleve el desarrollo y construcción de la misma, y que ello conlleve un coste a sufragar por el promotor. Para REE es obvio que, si la posición está prevista en la planificación, no existe y hay que construirla sufragando el coste correspondiente tal y como dispone el artículo 32 del RD 1955/2000.

Partiendo de este punto, y atendiendo al caso concreto, habría que analizar si para las dos instalaciones, PSF ARINAGA I y II, con permisos de acceso y conexión en el futuro nudo de la red de transporte SE Arinaga 66 kV, se da el supuesto de hecho del que parte la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, sobre medidas destinadas a asegurar la finalización de los proyectos de producción con derecho de acceso a la red, es decir, que para la conexión de las instalaciones promovidas por TABAIBA tuvieran que realizarse en la red de transporte actuaciones que debieran ser desarrolladas por el transportista y sufragadas por el titular de los derechos de acceso y conexión.

Obtenemos respuesta en el documento de concesión de los derechos de acceso para PSF ARINAGA I y II, que consta en el expediente en los folios 153 a 156, que dice así:

PÚBLICA

«Según su propuesta, la conexión a la red de transporte de la generación prevista se llevaría a cabo en el futuro nudo de la red de transporte Arinaga 66 kV y se materializaría a través de una nueva posición de línea previstas de la red de transporte planificada: Línea de evacuación Arinaga 66 kV - La Vereda 66 kV (IUN Alas Capital 3, S.L.) -**instalaciones no transporte- a la que conectarían las instalaciones de generación de la Tabla 1.** (...) resulta necesario que tramiten la actualización del procedimiento de conexión para los parques eólicos indicados con (1) de la Tabla 1, así como la realización de la solicitud de permiso de conexión para la generación indicada con (2) de la Tabla 1 con objeto de conseguir la autorización de conexión coordinada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D. 1955/2000. (...)

En la culminación del procedimiento de conexión, el **Contrato Técnico de Acceso**, a celebrar entre los productores y el titular del punto de conexión a la red de transporte, habrá de reflejar los requerimientos y condicionantes técnicos establecidos en la reglamentación vigente. A este respecto, deberán proceder a la firma del Contrato Técnico de Acceso según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000 las instalaciones de generación de la Tabla 1.»

En el documento anexo 2 a las alegaciones de REE, folio 157, que contiene el Informe de Cumplimiento de las Condiciones Técnicas para la Conexión (**ICCTC**), vuelve a citarse el hecho de que: «La fecha de puesta en servicio dependerá de la fecha de celebración de los **contratos** que correspondan y de los plazos de tramitación y desarrollo de las instalaciones necesarias en la red de transporte.»

La necesidad de actuaciones en la red para la efectiva conexión de las instalaciones PSF ARINAGA I y II vuelve a quedar plasmada en la documental de la obtención del **permiso de conexión**, folios 162 a 167 del presente expediente, de fecha **8 de enero de 2019**.

«Según su propuesta, la conexión a la red de transporte de la generación prevista se llevaría a cabo en el futuro nudo de la red de transporte Arinaga 66 kV y se materializaría a través de una nueva posición de línea prevista de la red de transporte planificada: Línea de evacuación Arinaga 66 kV- **SE Montaña de San Francisco 66 kV (IUN Alas Capital 3, S.L.) -instalaciones no transporte- a la que conectarían las instalaciones de generación de la Tabla 1.** (...)

En el IVCTC se ponen de manifiesto los condicionantes existentes, los aspectos pendientes de cumplimentación y la información requerida, rogándoles que ésta última sea remitida a mi atención indicando los códigos de proceso expuestos en la Tabla 1.

La presente comunicación supone la cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión, y constituye los permisos de acceso y conexión a la red de transporte necesarios para el otorgamiento de la autorización administrativa para las instalaciones generadoras de la Tabla 1, según lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 24/2013 y sujeta a las consideraciones expuestas anteriormente.

En la culminación del procedimiento de conexión, el Contrato Técnico de Acceso, a celebrar entre los productores y el titular del punto de conexión a la red de transporte o distribución, habrá de reflejar los requerimientos y condicionantes técnicos establecidos en la reglamentación vigente. A este respecto, deberán proceder a la firma del Contrato Técnico de Acceso según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000 las instalaciones de generación de la Tabla 1, que por la presente obtienen permiso de conexión.»

Junto con el permiso de conexión, REE remitía a TABAIBA y al resto de IGRES que conformaban la solicitud de acceso coordinada, el **ICCTC**, donde de nuevo se advertía de que:

PÚBLICA

«La traza de la línea subterránea de evacuación 66 kV Arinaga - Montaña de San Francisco hasta la nueva posición de la red de transporte deberá concretarse en coordinación con REE.»

De todo lo expuesto anteriormente, queda probado que, en contra de lo alegado por TABAIBA, es patente y manifiesto que la conexión de sus instalaciones a la red de transporte debía materializarse a través de una nueva posición de línea prevista en la red de transporte planificada, que no existía, y que se debía construir, y que, como consecuencia lógica, estas actuaciones iban a tener un coste económico.

También queda probado que la necesidad de realización de estas actuaciones para la conexión a la red de transporte de las instalaciones de TABAIBA, así como del resto de instalaciones que conformaban la solicitud de acceso y conexión coordinada, le fue notificado por REE en varias ocasiones (al menos 14 de diciembre de 2018 y, de nuevo, 8 de enero de 2019). Así consta en el documento **ICCTC** donde se especificaba que la instalación de conexión sería la línea subterránea de evacuación 66 kV Arinaga – Montaña de San Francisco (IUN Alas Capital 3, S.L.) – instalaciones no transporte - hasta la nueva posición de la red de transporte, debiéndose esta concretar en coordinación con REE.

Del mismo modo, el documento de obtención del derecho de conexión, folio 159 del expediente, advierte a TABAIBA que todas las IGRES que conformaban la solicitud coordinada de acceso debían firmar con REE, titular de la red de transporte, el citado contrato técnico de acceso, debiendo acreditar tanto la autorización administrativa de las instalaciones de generación, como la autorización administrativa de la conexión de las mismas hasta el punto de conexión en la red de transporte.

Probado sumamente que la conexión de las instalaciones de TABAIBA requería de actuaciones en la red de transporte que suponían un coste económico, ambas partes coinciden en afirmar que no se ha procedido al pago de ningún importe equivalente al 10 por ciento del valor de las inversiones necesarias para la efectiva conexión a la red, dentro del plazo establecido de 12 meses desde la obtención de los permisos, esto es, plazo de 12 meses a contar desde el 8 de enero de 2019, y que habría finalizado el 8 de enero de 2020.

Así pues, el siguiente hecho controvertido es si hubo o no comunicación por parte de REE del presupuesto económico de las actuaciones en base al cual realizar el pago del 10 por ciento establecido en la D.A. tercera del Real Decreto-ley 15/2018, y a la postre determinante de la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

Pues bien, ambas partes coinciden en que dicha comunicación del presupuesto económico, que REE denomina carta de pago, no se produjo.

PÚBLICA

REE alega en relación a esta ausencia de envío de la carta de pago, que dado que el obligado a realizar el pago es el sujeto titular del permiso de acceso y conexión, su procedimiento habitual de tramitación es que «todos aquellos titulares de permisos que pretenden su conexión a un punto de la red de transporte, donde lo habitual es que contacten en un plazo razonable posterior al otorgamiento de los permisos con el titular de la red comunicando su intención de continuar el proyecto y en consecuencia, de realizar el pago, y es entonces cuando RED ELÉCTRICA procede a remitir la carta de pago donde se indica el importe exacto correspondiente al 10% del valor de la inversión así como la cuenta bancaria donde debe realizarse el abono.»

En este punto debemos afirmar que lo alegado por REE como “forma de proceder habitual” no puede elevarse simplemente por ello a rango normativo, ni a una suerte de costumbre de obligado cumplimiento ya que dicha obligación de reiterar la “voluntad de pago” o la “voluntad de querer continuar con el proyecto solicitado”, no consta en ninguna de las normas reguladoras aplicables al procedimiento de acceso y conexión. El legislador eligió otra manera de asegurar la finalización de los proyectos con derecho de acceso a la red, y esta manera elegida por el legislador es precisamente el pago efectivo del 10%. Pago que los solicitantes no pueden realizar si REE no remite la citada carta de pago.

Así pues, en contra de lo alegado por REE, el legislador establece la obligación de la empresa transportista o distribuidora, REE en este caso, de remitir al promotor de la instalación de generación un presupuesto económico, y será el promotor mediante el pago efectivo de ese 10% quien demuestre y asegure su voluntad de continuación del proyecto de instalación de generación. Así lo establece la Disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución, vigente en el momento en que fueron otorgados los permisos de acceso y conexión a las IPF ARINAGA I y II.

En su punto primero esta D.A. decimotercera establece claramente la obligación de REE de haber comunicado a TABAIBA un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico. Para la remisión de dichos documentos la empresa transportista contaba con un plazo de un mes.

Ahora bien, siendo cierto que REE no cumplió con su obligación de remisión del presupuesto económico o carta de pago, también es cierto que, frente a esta inactividad de REE, TABAIBA mostró una patente falta de diligencia, dado que, para actuar frente a la inacción de REE, el apartado segundo de la D.A. decimotercera del RD 1955/2000 establecía las herramientas necesarias para que los promotores de las instalaciones de generación obtuvieran el envío de dicho presupuesto económico por parte de REE:

PÚBLICA

«2. Si la empresa transportista o distribuidora no efectuase la notificación en el plazo a que se refiere el apartado 1, el interesado podrá dirigir su reclamación al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la finalización de dicho plazo, quien procederá a requerir los datos mencionados a la empresa transportista o distribuidora y resolverá y notificará en un plazo máximo de tres meses.»

Este mecanismo de reclamación del presupuesto económico nunca fue ejercido por TABAIBA, que permaneció inmóvil hasta la comunicación de REE de 3 de marzo de 2022, mediante la cual REE le comunicaba la caducidad de sus permisos de acceso y conexión por impago del citado 10% en el plazo establecido, sin que en todo el periodo anterior hubiesen mostrado voluntad ninguna de pago.

Lo declara REE, y lo admite TABAIBA, que, desde la concesión de los permisos de acceso y conexión el 8 de enero de 2019, hasta la comunicación de REE de 3 de marzo de 2022, es decir, durante más de tres años, no hubo intercambio ninguno de comunicaciones relativas al pago entre REE y TABAIBA.

En todo caso, ante la falta de remisión por parte de REE de la documentación a la que estaba obligada por la D.A. decimotercera, apartado 1, la nula diligencia con la que los promotores actuaron, al no reclamar ese presupuesto por la vía que les otorgaba el apartado segundo de la D.A., y mantener esa pasividad durante los sucesivos tres años, trajeron como consecuencia directa la caducidad de sus permisos de acceso y conexión, caducidad que se produce de manera automática, sin necesidad de ser declarada en ningún procedimiento administrativo iniciado a tal efecto, como ya ha determinado esta CNMC en resoluciones anteriores. A contrario, la mera puesta en marcha del procedimiento previsto o, incluso, la reclamación a REE, hubieran sido suficientes para evitar la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

Cabe aquí tener presente la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 28 de abril de 2022, al expediente de referencia CFT/DE/118/21, mediante la cual se resolvió un conflicto que guarda íntima conexión con el que ahora nos ocupa, tratándose de un procedimiento planteado por ISF LOS SANTOS I y II, S.L. (anteriormente denominada ALAS CAPITAL 5, S.L.) y PARQUE EÓLICO PUERTO DE ARINAGA, S.L., es decir, las otras IGRES que formaban parte de la solicitud de acceso y conexión coordinada realizada a través del IUN del nudo, ALAS CAPITAL 3, S.L., de la que también forman parte las instalaciones PSF ARINAGA I y II, promovidas por TABAIBA, y que se resolvió en idéntico sentido que el presente procedimiento CFT/DE/077/22.

En consecuencia, ha de desestimarse el conflicto planteado por TABAIBA SOLAR, S.L., declarar conforme a derecho la caducidad de los permisos de acceso y conexión de las dos instalaciones interesadas en el presente conflicto, PSF ARINAGA I y II, caducidad producida automáticamente el 8 de enero de 2020, por el transcurso del plazo temporal de 12 meses a contar desde la

PÚBLICA

obtención de los citados permisos el 8 de enero de 2019, sin que por parte de sus titulares se haya procedido al pago de un diez por ciento del valor de la inversión de las actuaciones necesarias en la red, según establece la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por TABAIBA SOLAR, S.L. en relación con sus proyectos de instalaciones PSF ARINAGA I y II, con motivo de la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de fecha 3 de marzo de 2022, en la cual se informaba de que los permisos de acceso y conexión de las instalaciones afectadas se encontraban ya caducados.

SEGUNDO. – Declarar conforme a derecho la caducidad de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones PSF ARINAGA I y II, ambas de 4 MW, titularidad TABAIBA SOLAR, S.L., en virtud de lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, por la finalización del plazo de doce meses sin que los titulares de dichas instalaciones realizaran los trámites necesarios conducentes al pago del diez por ciento del valor de la inversión, de las actuaciones necesarias en la red, para la conexión de dichas dos instalaciones de generación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a:

TABAIBA SOLAR, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA